

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-807/2022

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200013700 |
| DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |

Asunto: Ordena Notificar Sentencia a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia el 16 de diciembre de 2021, bajo el No. 058/2021, siendo notificada a las partes el 12 de enero de 2022 a los correos electrónicos: c.macalderon@sic.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co y civilyadmo@gyclaw.com, sin embargo, revisada las actuaciones llevadas a cabo para efecto de surtir las notificaciones, se encontró que el correo respecto de la parte actora reboto.

Ahora, la apoderada de parte actora Colombia Móvil S.A. E.S.P, mediante radicados que reposan en el expediente, ha venido presentando diferentes solicitudes, respecto del proceso que nos ocupa, como la expedición de copias de la sentencia, así como que se le informe la fecha de notificación a la parte demandada de la sentencia de primera instancia emitida 16 de diciembre de 2021; si se presentó o no ante el despacho recurso de apelación en contra de la referida sentencia o si la alzada fue radicada de manera extemporánea, se le expidan los oficios correspondientes de ejecutoria. Solicitudes a las cuales el Despacho dará el trámite correspondiente una vez se de cumplimiento por secretaría, a la orden que se emitirá más adelante.

De otro lado, con radicado de 13 de agosto de 2022, la profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad demandante allega autorización, a LAURA FIGUEROA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.679.192 de Bogotá, con el fin de que la misma pueda revisar el expediente, solicitar informes, retirar copias de providencias, memoriales, oficios, edictos, demandas y sus anexos, despachos comisorios, desgloses, y demás documentos y en general.

Frente a la solicitud enunciada en párrafo anterior, el Despacho señala que en el momento que la autorizada Laura Figueroa Salazar se presente y acredite la

calidad, podrá acceder al expediente, siempre y cuando no exista alguna situación que lo impida.

Así las cosas y en la medida que la demandante **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**, no ha sido notificada de la sentencia No. 058/2021 del 16 de diciembre de 2021, el Despacho ordena que por secretaría se surta la mencionada notificación a través de los correos electrónicos: gerencia@gyclaw.com y/o civilyadmo@gyclaw.com, aportados al proceso por la apoderada accionante.

El despacho se permite advertir que la notificación ordenada por el despacho solo tendrá efecto en cuanto a términos, respecto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bcd20804e33931ecc9a9d23af1331b87c24e9e21728cbe23664bac2b894c73**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-806/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032700 |
| DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMPACK S.A. |
| DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA |
| TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD MEMHIS PRODUCTS S.A. EN REORGANIZACIÓN |

Asunto: Aclara y Corrige Auto I-317/2022

Mediante providencia de 24 de agosto de 2022, notificada por estado el 25 del mismo mes y anualidad, el Despacho en cumplimiento a providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” el 13 de junio de 2022, procedió a admitir la demanda de la referencia señalando que como se advertía interés en las resultas del medio de control, por parte de la SOCIEDAD MEMHIS PRODUCTS S.A. (EN REORGANIZACIÓN), se dispondrá su vinculación, sin embargo, en la parte resolutive de dicho auto se ordenó notificar a SEGUROS DEL ESTADO, por lo que es necesario pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a aclarar y a corregir de oficio el Auto I-317/2022 proferido por este despacho el 24 de agosto de 2022, y para tal efecto se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella”.

En el evento que nos convoca el vinculado como tercero con interés en las resultas del proceso es la **SOCIEDAD MEMHIS PRODUCTS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, se aclara que es al Representante Legal de dicha sociedad a quien se debe notificar la decisión proferida a través del auto **I-317/2022 del 24 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3368850544427471c1e924bfc3baf3afab3b1f3e0675822591d84358b9c118f**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-817/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017900 |
| DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES |
| TERCERO CON INTERES: ANA DENIS TORRES RIVERA |

**Asunto: Solicitud aclaración fecha radicación conciliación
extrajudicial**

Correspondió a este Despacho judicial el escrito a través del cual el señor **GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN** promueve demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y tercero con interés **ANA DENIS TORRES RIVERA**, solicitando la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 301 – 000179 del 26 de enero de 2021, mediante la cual la Superintendencia de Sociedades lo sancionó en su condición de representante legal de la Sociedad ARGOLIDES S.A por infringir las normas que debía a tender en su calidad de administrador, así como de la Resoluciones No. 301 – 002551 del 3 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso reposición y la Resolución No. 300 – 005284 del 8 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación.

El proceso de la referencia fue rechazado a través de auto de fecha 27 de julio de 2022, por haber operado el fenómeno de caducidad. Providencia respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en la presente controversia no ha operado la caducidad, en razón a que *“la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó, por correo electrónico, el 4 de febrero de 2022, esto es, con anterioridad a que se configurara el término de caducidad del medio de control a la dirección establecida por la Procuraduría General de la Nación, a saber conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co.”*

Sin embargo, revisada la documentación aportada con el escrito de demanda, en especial la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de abril de 2022, se tiene que la solicitud fue radicada el 11 de febrero de 2022, bajo el “*Radicación IUS-E-078184 (IUC-I-2022-2265254)*”, generando duda al Despacho frente a la radicación de la misma.

Para poder resolver sobre los recursos interpuestos por la parte actora, es necesario que la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos certifique la fecha exacta de la radicación de conciliación Extrajudicial con relación a los actos administrativos objeto de demanda dentro del presente medio de control.

El despacho solicita a la Secretaría se sirva **requerir** a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos , para que allegue la información enunciada en párrafos anteriores; para tal fin , por favor remitir requerimiento al correo electrónico que figure en el juzgado para efecto de notificación o al correo electrónico: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, aportado por el apoderado de la parte actora, a través del cual señala radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, para que dicha entidad en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue al proceso judicial 11001333400120220017900, certificación donde conste la fecha de radicación de la solicitud mencionada , donde el convocante fue el señor **GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN** y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

La Información requerida debe ser remitida de manera virtual, identificando el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2601e2fbe1d2928cc9ad7d3ce7bc94bfd412413a1de74b6b52f636501eef3ead**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-369/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004000 |
| DEMANDANTE : JUAN SEBASTIAN CIFUENTES RUBIANO |
| DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JUAN SEBASTIAN CIFUENTES RUBIANO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Acto(s) acusado(s) | Resolución No. 8136 de 26 de febrero de 2020 y Resolución No. 525 – 02 del 26 de enero de 2021 (archivo virtual) |
| Expedidos por | SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Decisión | Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12. |
| -Lugar donde sucedieron los hechos que originaron la sanción impuesta a través de los actos demandados (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$ 1.371.300. No supera 500 smlmv (archivo virtual). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: Resolución No. 8136 del 26 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró contraventor |

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

| | |
|-------------------------------|--|
| | al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 525 – 02 del 26 de enero de 2021. Notificada personalmente el 24 de junio de 2021. Fin de los 4 meses ² : 25 de octubre de 2021 Interrupción ³ : 25/10/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 1 día. Constancia de conciliación extrajudicial 1/02/2022. Reanudación término ⁴ : 02/02/2022. Radica demanda: 02/02/2022. EN TIEMPO |
| Conciliación | Certificación Archivo virtual |
| Vinculación al proceso | No aplica. |

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0906c8d8e700163f8910cf2692e37b396c81fb5866b2d6cc81f8de8736dd1aa**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-814/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004000 |
| DEMANDANTE : JUAN SEBASTIAN CIFUENTES RUBIANO |
| DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 21 de septiembre de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

La parte accionante en el escrito de la demanda, solicita medida cautelar manifestando :

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 8136 de 26 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN SEBASTIAN CIFUENTES RUBIANO ” y Resolución No. 525 del 26 ene 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.”.

El despacho procede a realizar el trámite previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), que reza:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6916df8964e0fdc4ea25894fc043b23213e9dc224dd359efb7e74582e44e97c**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-370/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005100 |
| DEMANDANTE : JHONATAN CUFÍÑO TELLEZ |
| DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JHONATAN CUFÍÑO TELLEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Acto(s) acusado(s) | Resolución No. 9865 del 1 de diciembre de 2020 y Resolución No. 1239 – 02 del 13 de mayo de 2021 (archivo virtual) |
| Expedidos por | SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Decisión | Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12. |
| -Lugar donde sucedieron los hechos que generaron a sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$ 1.307.700. No supera 500 smlmv (archivo virtual). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: Resolución No. 9865 del 1 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, |

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

| | |
|-------------------------------|--|
| | reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 1239 – 02 del 13 de mayo de 2021. Notificada personalmente el 12 de julio de 2021. Fin de los 4 meses ² : 13 de noviembre de 2021 Interrupción ³ : 08/11/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 6 días. Constancia de conciliación extrajudicial 04/02/2022. Reanudación término ⁴ : 05/02/2022. Radica demanda: 08/02/2022. EN TIEMPO |
| Conciliación | Certificación Archivo virtual |
| Vinculación al proceso | No aplica. |

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab21bc989c07f6c5617e42e904442cd8fb0da448f954edcaaed5093bc948673**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-815/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005100 |
| DEMANDANTE : JHONATAN CUFIÑO TELLEZ |
| DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 21 de septiembre de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo Resolución No. 9865 del 1 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CUFIÑO TÉLLEZ JHONATAN ” y Resolución No. 1239-02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo 21 generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.

Este despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice :

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)”

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Expediente: 11001333400120220005100
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d6b00b14cdc17599f7a47c456ecbea29be3a85a4edd3fe4f1c9e1575a7e02**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 365/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005700 |
| DEMANDANTE : LUIS ERASMO BARRAGAN |
| DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante Luis Erasmo Barragán, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo No. Resolución No. 8352 de 17 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró al demandante contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1337 del 14 de mayo de 202, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos demandados.

Este despacho procede a pronunciarse al respecto:

I. ANTECEDENTES

A través de auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación hiciera pronunciamiento sobre la mencionada solicitud.

Mediante escrito de 8 de junio de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, y que decretar la suspensión del acto administrativo demandado con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos

durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del mismo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como que no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Argumenta la parte accionada que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de ese articulado, y que en relación con la presunta violación a la ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la ley invocada de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

Concluye señalando que al solicitar una medida cautelar para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor, y que no se encuentra entonces para esta etapa del proceso una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el Acto Administrativo demandado, así como que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, tampoco ha arrojado la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

Que en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad, por lo que solicita se deniegue la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. ¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas

¹ Artículo 230 CPACA.

surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo No. Resolución No. 8352 de 17 de diciembre de 2020, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1337 del 14 de mayo de 202, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos demandados.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996

artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7, que se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, que nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)”

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y Tarjeta Profesional No. 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, ya identificada, para que represente dentro del presente medio de control, los intereses de la Secretaría de la Movilidad, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec585a4b029821045f96809beb5a1bfcc8391818e06378a3c70beb56e72957b**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 359/2021

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005800 |
| DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADO: RICARDO ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ |

Conflicto de competencia

Analizando el presente asunto se tiene que mediante acta de reparto de 11 de febrero de 2022, fue allegado a este juzgado el proceso de la referencia, el cual llegó por remisión del Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, el cual a través de providencia de 13 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, señalando que el objeto de la demanda es obtener la nulidad parcial de la Resolución SUB 116124 de 30 de junio de 2017, mediante la cual Colpensiones le reconoció pensión de vejez al señor Hernández Suárez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$6'858.286 a partir del 01 de julio de 2017, teniendo en cuenta que el IBC tomado para la liquidación de la prestación supera el tope máximo de 25 smlmv dispuesto por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, y como restablecimiento del derecho pretende se ordene al demandado la devolución a favor de la accionante, de la diferencia pagada de más, por concepto de liquidación errónea de la pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

A través de providencia de 18 de marzo de 2019, el Despacho de origen (Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá) admitió la demanda, a través de providencia de la misma fecha se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora a la demandada.

El Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, por auto de 25 de junio de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, argumentando que el objeto del litigio versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, y en consecuencia remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo al Juzgado 25 Laboral del Circuito, quien por providencia de 16 de septiembre de 2019 también declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue dirimido

por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de 05 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, asignando el conocimiento del proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha sala no señaló a qué sección corresponde conocer del mismo.

Ahora, el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, a quien inicialmente correspondió el presente proceso, basándose en un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, efectuado el 17 de febrero de 2021, dentro del proceso No. 25000-23-15-000-2020-00192-00, Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, al dirimir el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo y Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, asignó el conocimiento al primero de ellos, es decir, a la sección primera. En dicha providencia la Corporación señaló:

“(...) aceptando en gracia de discusión la tesis que la lesividad es propia de esta jurisdicción y no de otra, para decidir a qué Sección corresponde, para lo cual, no puede ser la Segunda, debido a que por las razones expuestas no le corresponde conocer relaciones diferentes a las legales y reglamentarias, yendo en contra de la norma adjudicarla a esta; así las cosas, en la medida que se debe escoger entre los dos juzgados cual es el competente, de acuerdo a los consideraciones expuestas en párrafos anteriores, corresponde al Juez de la Sección Primera, claramente, dada la competencia residual de esta y allí se ordenará el envío del presente proceso (...).”

Contrario a lo señalado por el Despacho de origen, este juzgado que pertenece a la Sección Primera de la jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Bogotá considera que dicha competencia no radica en esta sección dado que la controversia planteada se origina como resultado del reconocimiento de una pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al señor Ricardo Alberto Hernández Suárez, como resultado del ejercicio de una relación laboral. Para este despacho es claro que dada la especialidad de los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los expertos en temas de seguridad social, entre ellos el correspondiente al pensional son efectivamente los jueces y magistrados que en hora buena son especialistas en resolver conflictos que se generan con ocasión de discusiones referentes al tema laboral y los derechos derivados del mismo. Luego esta tesis en su interpretación más profunda que es la de asignar los derechos a quien realmente correspondan encaja dentro de lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 concordante con el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En aras de la aplicación de una verdadera justicia, consideramos que para el presente caso la competencia para conocer del asunto corresponde al juzgado noveno administrativo de Cundinamarca, dada su especialidad.

Por lo enunciado en párrafos anteriores y atendiendo lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, dado que el juzgado que consideramos es el competente para conocer del asunto ya declaró su falta de competencia, se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**
—,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Oralidad Bogotá –Sección Segunda-, y el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b969495e1fe2bcc76c15717b3d06b188a8b326e7cd0f74fb7ba2817fdc9da06**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 368/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006500 |
| DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTRO |
| DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante Miguel Ángel Gonzalez Castro, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 302-02 del 13 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. Esta instancia judicial procede a realizar pronunciamiento al respecto:

I. ANTECEDENTES

A través de auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 8 de junio de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, y que decretar la suspensión del acto administrativo demandado con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad,

equivaldría a presumir la ilegalidad del mismo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como que no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Argumenta la parte accionada que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni en hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de ese articulado, y que en relación con la presunta violación a la ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la ley invocada de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

Señala que al solicitar una medida cautelar para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor, y que no se encuentra entonces para esta etapa del proceso una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el Acto Administrativo demandado, así como que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, tampoco ha allegado la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

Que en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad e igualmente se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, por lo que solicita se deniegue la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

¹ Artículo 230 CPACA.

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 302-02 del 13 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo

ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7, que se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, que nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”**, **“Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al doctor Daniel Alberto Galindo León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional No.207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado, quien mediante radicado de 1 de agosto de 2022, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad accionada, con lo que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con envío de mensaje al correo electrónico: ymonroy@movilidadbogota.gov.co

Así las cosas, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor **Daniel Alberto Galindo León**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y T.P. No. 207.216 del C.S. de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Alberto Galindo León, para representar a la entidad accionada Secretaría de la Movilidad, de acuerdo con el poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Aceptar renuncia presentada con el lleno de los requisitos por el abogado **Daniel Alberto Galindo León**.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Secretaría Distrital de la Movilidad para que nombre apoderado que la represente en este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3604135084284ee2c5f72337ae2fa6502ec27a1de5b80532972b8e610007a4f**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-363/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008500 |
| DEMANDANTE: COLVANES SAS |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COLVANES SAS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Acto(s) acusado(s) | Resolución No. 1396 del 22 de enero de 2020; Resolución No. 8214 del 23 de octubre de 2020 y la Resolución No. 9048 del 31 de agosto de 2021 (archivo virtual) |
| Expedidos por | Superintendencia de Transporte |
| Decisión | Impuso sanción a la parte actora. |
| -Lugar donde se expidieron los actos administrativos objeto de la presente demanda Art. 156 #2). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$ 51.038.000, no supera 500 smlmv (archivo virtual). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: Resolución No. 1396 del 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró responsable a la parte actora, por contravenir lo dispuesto en el artículo 46 literal C de la Ley 336 de 1996, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a |

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

| | |
|-------------------------------|---|
| | través de la Resolución No. 8214 del 23 de octubre de 2020 (reposición) y Resolución No. 9048 del 31 de agosto de 2021 (apelación) Notificada por correo electrónico el 31 de agosto de 2021. Fin 4 meses: 1 de enero de 2022. Interrupción: 24/12/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 8 días. Constancia conciliación extrajudicial 16/02/2022. Reanudación término: 17/02/2022. Radica demanda: 24/02/2022. EN TIEMPO |
| Conciliación | Certificación archivo virtual |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Johanna Andrea Chambo Perdomo, identificada con C.C. No.52.762.285 y T.P. 280.375 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f4c87dd4637374e7a489115c0d2625b7757ef5549c82d15475fca35a878fd**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-809/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220013800 |
| DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR |
| DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |

Asuntos:

- 1. Resuelve solicitud de aclaración solicitada por el Juzgado Primero Administrativo de Riohacha-La Guajira (Proceso No 11001333400120220013800).**
- 2. Reitera cumplimiento de remisión a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Bogotá (proceso No 11001333400120220018800)**

Mediante providencia de 4 de mayo de 2022, el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, ordenando su remisión a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha – Departamento de la Guajira. Orden que no quedo en firme, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra la misma.

A través de providencia de 6 de julio de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto I-128/2022 del 4 de mayo de 2022, reponiendo dicha providencia y asumiendo el conocimiento del proceso, sin embargo, por error involuntario se envió a la oficina de apoyo tanto información del proceso 2022-00138 y un auto correspondiente a la conciliación extrajudicial con radicado No. 11001333400120220018800, que va remitida por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá – sección segunda. Por error fue enviada por la oficina de apoyo a Riohacha

en el Departamento de la Guajira, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de la Guajira en repetidas oportunidades ha requerido a este Despacho para que se aclare la situación presentada con el proceso 11001333400120220013800, al que le fue asignado al momento de su reparto en Riohacha el número 44001334000120220018000, y respecto de lo cual, este Despacho le informa que ,como ya se indicó, la orden de remisión del expediente no quedó en firme y, este juzgado asumió el conocimiento del mismo, una vez resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante

De conformidad con lo narrado anteriormente, se solicita al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha hacer caso omiso frente a la documentación enviada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y que se relaciona con el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, expediente No . 11001333400120220013800.

De otro lado, como la conciliación extrajudicial de la cual se hace referencias líneas arriba, va remitida a los juzgados administrativos de la sección segunda, se **requiere** a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, para que se sirva cumplir con la orden de remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá , Sección Segunda-Reparto, la Conciliación Extrajudicial cuyo radicado correspondió a este despacho bajo el No: 11001333400120220018800.

CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad153b57749689df2919ca97adf304b17dd84c347a9f74a055c90fbc6140aec**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-811/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220013800 |
| DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR |
| DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |

Asunto: Requiere a la Contraloría General de la República

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar contra la Nación – Contraloría General de la República, solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. 0190 del 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró fiscalmente responsable entre otros a dicha asociación, como integrante del Consorcio Alimentemos Juntos, en su calidad de contratista dentro del contrato No. 503 del año 2014, suscrito con la Gobernación de la Guajira, así como el acto administrativo Auto 0420 del 12 de marzo de 2021, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto principal y el Auto N.ORD – 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto la Resolución No. 0190 de 2021.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario que se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Auto N.ORD – 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0190 del 3 de febrero de 2021.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Auto N.ORD – 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo de 2021.

Información que debe ser remitida de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número

completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca2b1542512f8f17841fd5a30086a263c6d12b51425ae179454bb6e43b5819d**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-810/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016400 |
| DEMANDANTE : MOVITAX S.A.S. |
| DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

Asunto: requiere nuevamente a la parte actora

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Movitax S.A.S. contra la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 003 del 22 de enero de 2019, mediante la cual se revocó la habilitación para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos taxi, concedida a la accionante a través de la Resolución No. 053 del 08 de febrero de 2006, y como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a que deje sin efectos el acto administrativo demandado y así proceder con el mantenimiento de la habilitación para prestar el servicio público de pasajeros e igualmente al pago de los valores que se han determinado por concepto de daño emergente y lo que se constituye como estimación razonada de la cuantía, que han sido derivados desde la revocatoria de la habilitación, y que atienden al valor de los gastos derivados de la solicitud de habilitación, ya que volver a solicitarla genera costos y gastos.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tuvo que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que era necesario se allegara constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 003 del 22 de enero de 2019, incluyendo las citaciones con las respectivas direcciones y copias de los correos enviados para efecto de notificar a la accionante, lo cual fue aportado por la accionada.

Aunado a lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co.

Por lo que, a través de providencia de 11 de mayo de 2022, se requirió a la entidad accionada, para que aportara la documentación requerida, así mismo se

solicitó a la demandante para que aportara el cumplimiento al requisito establecido por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, Movitax S.A.S. no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Así las cosas, se **requiere nuevamente** a la parte actora para que allegue cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co, así mismo se le solicita acredite al Despacho cuando obtuvo las copias del acto administrativo **Resolución No. 003 del 22 de enero de 2019**, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26a9e0165588db2767c7df3c2be916698b1ccfaf2d00f5a7d4333cb343692f**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-366/2022

| |
|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220033300 |
| DEMANDANTE : THE TEA HOUSE LTDA |
| DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **THE TEA HOUSE LTDA** contra la **NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E. - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Acto(s) acusado(s) | Resolución No. 1-03-241-201-668-0-002699 del 09 de agosto de 2021 y Resolución No. 001346 del 17 de diciembre de 2021 (archivo virtual) |
| Expedidos por | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. - DIAN |
| Decisión | Impuso sanción a la parte actora. |
| -Lugar donde se expidieron los actos administrativos objeto de demanda (Art. 156 #2). | Domicilio de la entidad accionada. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | \$ 37.806.949, no supera 500 smlmv (archivo virtual). |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹ | Expedición: Resolución No. 1-03241-201-668-0-002699 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual se impuso sanción a la demandante de conformidad con el numeral 7 del artículo 550 del Decreto 390 de |

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

| | |
|-------------------------------|---|
| | 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018, hoy contenido en el artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 001346 del 17 de diciembre de 2021. Notificada el 5 de enero de 2022. Fin 4 meses: 06 de mayo de 2022 Interrupción: 03/05/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 3 días. Constancia conciliación extrajudicial 18/07/2022. Reanudación término: 19/07/2022. Radica demanda: 21/07/2022. EN TIEMPO |
| Conciliación | Certificación archivo virtual |
| Vinculación al proceso | De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX S.A.S. NIVEL 1 , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo |

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX S.A.S. NIVEL 1**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78

⁴... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁵Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Sandra Milena Jiménez Arteaga, identificada con C.C. No.37.083.738 y T.P. 158.489 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado. **La sustitución va dirigida a la Procuraduría.**

SÉPTIMO: Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c8e915255752bb74f4058a333b688697d3f9e4c2729fc577120c37088bc62**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-812/2022

| |
|---|
| NULIDAD SIMPLE |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220033400 |
| DEMANDANTE: COOPERATIVA DE RECICLADORES DE BOGOTÁ – ARB, ASOCIACIÓN ECO ALIANZA ESTRATÉGICA DE RECICLADORES Y LA ASOCIACIÓN DE RECICLADORES UNIDOS POR BOGOTÁ - ARUB |
| DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ |

Asunto : Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho escrito de demanda presentado por la **COOPERATIVA DE RECICLADORES DE BOGOTÁ – ARB, ASOCIACIÓN ECO ALIANZA ESTRATÉGICA DE RECICLADORES Y LA ASOCIACIÓN DE RECICLADORES UNIDOS POR BOGOTÁ - ARUB** contra el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, solicitando:

“VI. PRETENSIONES:

PRIMERA: CON FUNDAMENTO EN LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA AL HONORABLE JUEZ ADMINISTRATIVO DECLARAR LA NULIDAD DEL DECRETO 555 DE 2021 EN LAS PARTES PREVIAMENTE SEÑALADAS.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO LOS ARTÍCULOS DEMANDADOS.

TERCERA: COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE CONDENE EN COSTA A LA NACIÓN EN CABEZA DE ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ A RECONOCER Y PAGAR LO CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE”.

Los artículos de los cuales la parte actora solicita se declare la nulidad son: **187, 191, 192, 197, 199 y 201 del DECRETO 555 de 2021** “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, esta instancia judicial encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido como medio de control de nulidad simple dado que, la parte

demandante solicita un restablecimiento como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dichos artículos.

Por lo enunciado anteriormente, la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad simple, solicitando solo la nulidad de los artículos mencionados en el escrito de demanda, sin restablecimiento alguno.

Como quiera que el escrito de demanda con el escrito de demanda no cumple a cabalidad con los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora la falencia ya descrita para que proceda a corregirla, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **COOPERATIVA DE RECICLADORES DE BOGOTÁ – ARB, ASOCIACIÓN ECO ALIANZA ESTRATÉGICA DE RECICLADORES Y LA ASOCIACIÓN DE RECICLADORES UNIDOS POR BOGOTÁ - ARUB** contra el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para tal efecto también se cuenta con el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3508ec6d13c524a9e126050008740018252e4efd1ca47e035c35fbd8aae28c4**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-372/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220036700 |
| DEMANDANTE : IVETTE MARCELA LONDOÑO TAMAYO |
| DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO |

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante providencia de 17 de agosto de 2022, el Despacho que pertenece a la Sección Primera declaró la falta de competencia para tramitar el presente medio de control y ordenó su remisión a los Jueces administrativos de la sección segunda, ya que emerge de una controversia que gira en torno a la negativa por parte de la demandada al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño a la accionante, es decir, la controversia planteada tiene carácter laboral.

A través de memorial radicado con fecha 19 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora en su recurso argumenta que si bien se busca el reconocimiento de tal prestación económica, es menester señalar que la prima técnica por factor de desempeño solicitada, no constituye factor salarial, por ende, no es una prestación salarial y no es un asunto de carácter cierto e indiscutible para referirlo como uno de aquellos de carácter laboral.

Que dentro del trámite previo a la presentación de la demanda, se procedió al agotamiento del requisito de procedibilidad requerido para la presentación de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos administrativos. Conciliación que fue Improbada, al considerar el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad que el valor conciliado debería ser menor al considerado por la Agencia Nacional del Espectro, y que de haber sido un asunto de carácter laboral la conciliación no se hubiera surtido ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, ni hubiera sido materia de estudio para aprobación por parte del Juzgado 13 Administrativo de Oralidad, como requisito de procedibilidad.

Señala que de conformidad a lo indicado en el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989, son funciones de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos y actuaciones referidas a las de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Concluye argumentando que el Despacho tiene competencia para conocer el presente asunto que se debate a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al solicitar el reconocimiento y pago de prima técnica por evaluación de desempeño que no constituye factor salarial, y que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, mas no laboral.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la accionante contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos de la sección segunda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 18 de agosto de 2022, por lo que se tenía hasta el 25 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la

Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 19 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso de reposición

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya declarado la falta de competencia de este juzgado para conocer del proceso de la referencia y se haya ordenado su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, ya que la profesional del derecho considera que la controversia que nos ocupa no tiene carácter laboral, en razón a que la prima técnica no constituye factor salarial.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto de la declaración de la falta de competencia y la remisión del proceso a los Jueces Administrativos de la sección segunda, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, y reitera lo dicho en el auto de 17 de agosto de 2022, en el sentido de que el proceso emerge de una controversia que gira en torno a la negativa por parte de la demandada al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño a la accionante, misma que si bien no tiene carácter salarial, se deriva de una relación laboral, es decir, de la vinculación, y tiene carácter prestacional. Además, la norma dice de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, no dice que sea salarial.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que declaro la falta de competencia y ordeno la remisión del proceso a los Jueces Administrativos de la sección segunda, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a la decisión adoptada en el auto I-301/2022 del 17 de agosto de 2022.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No 11001333400120220036700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99d3771fb9e0929293fddc76c96b660901d67536433cc40b47e0d3ca8863a5**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-371/2022

| |
|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220037700 |
| DEMANDANTE : SOCIEDAD CAMELECO S.A.S. |
| DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022 este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en la medida que no cumplía con los requisitos para ser admitida, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

El despacho requirió a la parte demandante para que aportara constancia de conciliación extrajudicial con fecha de expedición, requisito necesario para la admisión de la demanda en el caso que nos ocupa, por lo que se le otorgo el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, con el fin de que se ajustara el defecto antes mencionado, so pena de rechazo de la demanda.

Mediante radicado de 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora radicó memorial con el fin de subsanar la demanda, sin embargo, revisado dicho escrito se encuentra que él mismo argumenta *“Frente lo anterior manifiesto de manera muy respetuosa mi diferencia de criterio frente a lo expuesto en el auto en mención ya que la litis planteada expone una situación de la que jurisprudencialmente se ha dicho copiosamente que por la naturaleza de los hechos no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad mencionado.”*

Asimismo, cita algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, frente al tema de la conciliación en asuntos aduaneros, como los siguientes: (i) (C.E., Sec. Cuarta. Auto 2011-00514, sep. 5/2013. Rad. 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643). M.P Martha Teresa Briceño de Valencia); (ii) (C. E., Sec. Primera, Auto 2012-00272, oct. 4/2012. M.P. María Elizabeth García González) y (iii) (C.E., Sec.Primer., Auto2009-00232, feb.18/2010, Rad.13001-23-31-000-2009-00232. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno).

Sin embargo, este Despacho considera que no le asiste razón al profesional del derecho, en la medida que si bien en algunos temas relacionados con la DIAN, no se solicita el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, como en lo tributario, también lo es, la controversia que nos ocupa no tiene carácter tributario, en razón a que el proceso se originó como resultado de la imposición

de una sanción por la presunta falta de cumplimiento de requisitos técnicos del producto, ya que en el acto administrativo sancionador se señala: *“se encuentra establecida la violación de lo preceptuado en el numeral 20.6.1.1 literal g) del reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE, en virtud de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011”.*

Teniendo como fundamento lo enunciado anteriormente, este Despacho concluye que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto S-754/2022 del 31 de agosto de 2022, dado que la conciliación extrajudicial es un requisito necesario para efecto de estudiar la admisión de la demanda y como quiera que en el proceso de la referencia no se aportó este requisito de procedibilidad, se procederá al rechazo de la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de aportar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, con su respectiva fecha de expedición, este Despacho da por no subsanada la misma y la rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las

actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **SOCIEDAD CAMELECO S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de425a3b2ac7b5c792f82af8e4bd8dafaedc6d9ca3195dfcfc5141cdb29477f**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>